



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)

Audiencia Pública No.00068
Plataforma Team premium

Asunto: Modifica prueba, suspende proceso
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad civil medica
Demandante: Natalia Rodríguez Montoya
Demandado: EPS Sanitas S.A.S.
Llamada en
Garantía: La Equidad seguros generales O.C.
Radicado: 660013103002-2021-00269-00

Siendo las nueve horas y catorce minutos de la mañana (09:14 a.m.) del 17 de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) procedió el Despacho a constituirse en audiencia pública para desarrollar las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia, ello en forma virtual al permitirlo la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo 11567 del 2020 del Consejo superior de la Judicatura. (Resumen audiencia)

Para revisar la grabación de la audiencia dar clic [aquí](#)

Asistencia: Comparecen a la diligencia el apoderado de la parte demandante (Víctor Manuel Botero García), apoderados y a su vez representantes legales de la demandada y de la llamada en garantía (Gabriel Andrés Jiménez Soto, María Teresa Moriones Robayo y Daniel Lozano Villota). Se recuerda la obligación de remitir los documentos de identificación y se reconoce personería para actuar en la presente audiencia a los presentes.

Decisiones sobre pruebas: Estamos convocados hoy para continuar la audiencia dentro de este proceso de responsabilidad, la cual había sido suspendida el pasado mes de abril por cuanto hubo necesidad de notificar al agente interventor de la EPS Sanitas, lo cual ya se ha realizado.

Pero, al advertir que no se ha desarrollado la prueba pericial decretada por el despacho en la cual se solicitaba a la Universidad CES a través del centro de estudios en derecho y salud, Cendes, rindiera dictamen pericial a través del especialista que ellos determinen frente a las atenciones en salud prodigadas a la señora Natalia Rodríguez Montoya por la EPS Sanitas desde el 18 de febrero de 2018 al 05 de octubre de 2021 de acuerdo a la historia clínica, si se cumplieron los protocolos y la lex artis en cada una de las atenciones prodigadas a ella, así mismo, resolviera los cuestionarios que presentaron las partes. Igualmente, conceptuara si los síntomas por ella presentados y comunicados a los médicos en cada una de sus atenciones, podía dar a pensar que se estaba desarrollando la pérdida de audición por el oído izquierdo y que debían tomarse precauciones para que ello no sucediera o se agravará.

No se pudo desarrollar por falta de recursos económicos de la parte actora, quien a través de su apoderado solicitó al Despacho amparo de pobreza o se designe al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses para rendir la experticia requerida.

El despacho accederá a decretar la prueba pericial en cabeza del Instituto de medicina legal y ciencias forenses, ordenando que rinda dictamen pericial a través del especialista que ellos determinen frente a las atenciones en salud prodigadas a la señora Natalia Rodríguez Montoya por la EPS Sanitas desde el 18 de febrero de 2018 al 05 de octubre de 2021 de acuerdo a la historia clínica, si se cumplieron los protocolos y la lex artis en cada una de las atenciones prodigadas a ella, así mismo, resuelva los cuestionarios que presentaron las partes. Igualmente, conceptuara si los síntomas por ella presentados y comunicados a los médicos en cada una de sus atenciones, podía dar a pensar que se estaba desarrollando la pérdida de audición por el oído izquierdo y que debían tomarse precauciones para que ello no sucediera o se agravará.

Dicho dictamen será rendido por escrito dentro del mes siguiente a la recepción de la comunicación respectiva.

Así mismo la llamada en garantía solicita que se ordene la comparecencia del

médico ponente Cesar Augusto Morales Chacón adscrito a la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda y quien suscribe el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 28 de diciembre de 2023, respecto de la condición médica de la señora Natalia Rodríguez Montoya, a lo cual el Despacho accede.

Además, desde ahora se ordena que comparezcan a audiencia, para surtir la contradicción del mismo, los profesionales que rindan los informes o dictámenes.

Por secretaria se debe librar los oficios correspondientes, anexando copia de la historia clínica y cuestionarios presentados por las partes, amén, que se compartirá el expediente a través de link.

Traslado de la decisión: Los apoderados manifiestan estar conformes con la decisión.

Suspensión y fijación fechas audiencia: Teniendo en cuenta que dichas pruebas se van a desarrollar en fechas posteriores a las fijadas para esta semana, considera el despacho que debemos suspender la audiencia para que las pruebas a recaudar, interrogatorios, dictámenes periciales y testimonios puedan ser escuchadas en la oportunidad que se vaya a decidir, principio de inmediación y concentración de la prueba, por lo anterior se suspende la presente sesión de audiencia y se fijan las siguientes fechas para la continuación del proceso, así:

La etapa de interrogatorios, fijación de hechos y objeto del, litigio y la recepción de los testimonios de los señores Luis Enrique Isaza Correo electrónico: luis.enrique.isaza@gmail.com, Gloria Cecilia Montoya correo electrónico: gloriacecilia.montoya@gmail.com, Isabel Cristina Zúñiga Montoya, Correo electrónico: cristhyac@gmail.com, Laura Vanesa Moreno Correo electrónico: lvmorenop@gmail.com, Liliana Cristina Cifuentes Correo electrónico: lilicifuentes@gmail.com, quienes declararan sobre los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, para ello se señala el día **cuatro (04) de marzo del dos mil veinticinco (2025) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**¹.

Este mismo día se surtirá la ratificación de documentos con la señora Liliana Cristina Cifuentes.

En lo que atañe a la rendición oral y contradicción del dictamen pericial rendido por Medicina Legal y Junta Regional de Calificación (**Médico ponente Cesar Augusto Morales Chacón**) a través de uno de sus profesionales, desde ahora se fija el **cinco (05) de marzo del dos mil veinticinco (2025) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para escucharlo.

La recepción del testimonio de la señora Claudia Patricia González Valencia y de los profesionales y especialistas de la salud en otorrinolaringología que atendieron a la paciente, quienes serán convocados y traídos a la audiencia por las partes ya enunciadas, se señala para el día **seis (06) de marzo del dos mil veinticinco (2025) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Traslado de la decisión: Los apoderados manifiestan estar conformes con la decisión.

Suspensión proceso: Por último, a instancias del Juez, las partes solicitan la suspensión del proceso hasta el 03 de marzo de 2025, sin perjuicio del desarrollo de la prueba pericial que atrás se ha enunciado y todo aquello que deba resolverse frente a este tópico, se accede a la suspensión del proceso hasta el 03 de marzo de 2025 y de la sesión de audiencia de hoy siendo las 09:36 de la mañana para continuarla el **día cuatro (04) de marzo del 2025 a las nueve de la mañana**, con las etapas de interrogatorios de parte, fijación de hechos y objeto de litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Traslado de la decisión: Los apoderados manifiestan estar conformes con la decisión.

Finalmente, en aplicación del artículo 107 ibídem, la presente acta será suscrita solamente por el señor Juez.

¹ Se separa en la agenda del despacho los días, 4, 5, 6, y 7 de marzo de 2025.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Roncancio Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489cd78eeb41b47be20d5670924a74b078ae38b7d65126fa63f0301601b5f736**

Documento generado en 17/09/2024 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: En el sentido que la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo el 28 de junio contesta demanda y el llamamiento en garantía, proponiendo excepciones y objetando el juramento estimatorio. Los términos le corrieron del 8 de junio al 8 de julio de 2022.

Ruben Dario Castro Vallejo
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA
Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto #03299

Asunto: Tiene por contestada la demanda
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad medica
Demandante: Natalia Rodriguez Montoya
Demandada: EPS Sanitas
LL. Garantía: La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Radicado: 66001-31-03-002-**2021-00269**-00

Dentro del término concedido, la llamada en garantía, La Equidad Seguros Generales organismo Cooperativo, allega escrito contestando demanda por intermedio de apoderado judicial, mismo que propone excepciones de mérito y se opone al juramento estimatorio.

Tenger por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía, La Equidad Seguros Generales organismo Cooperativo, se le reconoce personería amplia y suficiente al profesional del derecho Gustavo Alberto Herrera Ávila para que represente a la llamada en garantía en los términos del poder conferido.

Se Ordena que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia. Por último, si aún no se ha compartido el expediente, los apoderados deberán solicitar al despacho se les comparta informando el correo electrónico al cual se les hará llegar el link o vínculo a través del cual pueda consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #175 publicado el 01-12-2022.
RDC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Roncancio Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a99b9b8ff302afe58d8f78c7345063e330ce83cb8954ac2906296a1b08f847**

Documento generado en 30/11/2022 07:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21 de octubre de 2024 de 2024. informando que el señor Juez se encuentra con quebrantos de salud, por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia programada para el 23 de octubre de 2024 a las 8:30 a.m. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MARTINEZ MORA, MARIA ESPERANZA MORA GUZMÁN, CESAR ALONSO MARTINEZ, JULIÁN ALEXIS VÁSQUEZ SOTELO
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN S.AS Y COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES
RADICADO: 1900400030022021-00580-00

Interlocutorio No. 2901

Vista el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el señor Juez presenta quebrantos de salud, procede el Juzgado a reprogramar la audiencia programada para el día 23 de octubre de 2024 a las 8:30 am,

En consecuencia, de lo anterior, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial acorde con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el día el 23 de octubre de 2024 a las 8:30 am.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las 8:30 de la mañana, como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual las partes y apoderados deberán tener en cuenta las instrucciones relacionadas con el acto, según lo dispuesto la providencia del 15 de agosto de 2024 que señaló fecha para la audiencia en oportunidad precedente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

elz

A DESPACHO: 2 de marzo de 2023 de 2023. Informando que LIBERTY SEGUROS llamada en garantía otorgaron poder al abogado Gustavo Alberto Herrera Avila. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MARTINEZ MORA, MARIA ESPERANZA MORA GUZMÁN, CESAR ALONSO MARTINEZ, JULIÁN ALEXIS VÁSQUEZ SOTELO
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN S.A.S Y COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES
RADICADO: 2021-00580-00

INTERLOCUTORIO No. 458

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A. llamada en garantía por la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. otorga poder a profesional del derecho, es procedente reconocerle personería en virtud de lo establecido en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Reconocer personería adjetiva al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 portador de la Tarjeta Profesional 39116 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32791bb89c97423b43ed20ab2013fb77ea2592dc7f0460cc4dc967b33c6e9ce9**

Documento generado en 04/03/2023 10:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No 14-33 piso 4 – Tel. 284 13 49

RAD: 11001310304120220048000
Clase: VERBAL
Demandante: MILTON ALEXI MORALES y Otros
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

AUDIENCIA 372

En Bogotá D.C., siendo la hora de las 10:00 A.M., del día trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), fecha y hora señalada por el Despacho, La suscrita Juez Cuarenta y Uno Civil del Circuito, se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta. A la misma se hacen presente: MILTON ALEXI MORALES RIVEROS, ANA MARIA RUIZ MORENO, LUZ DARY RIVEROS ROMERO y JOSE DANIEL MORALES RUIZ, en calidad de demandantes, el Dr MARIO IVAN ALVAREZ MILLAN, en calidad de apoderado de la parte demandante, el Dr GUSTAVO ANDRES FERNANDEZ CALDERON, a quien se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, la Dra MARIA TERESA MORIONES, en calidad de representante legal de la entidad demandada

En este estado de la audiencia se declara fracasada y precluida la etapa conciliatoria, se continúa con las demás etapas del proceso, decisión de excepciones previas, interrogatorio de parte. En este estado de la audiencia se lleva acabo el interrogatorio de parte, fijación de hechos, control de legalidad, Decreto de pruebas. Documentales, se decretan testimonios, se niega un testimonio, prueba de oficio: Se ordena oficiar a la Policía Nacional para que en el término de cinco días, alleguen la resolución de desvinculación del señor Milton Alexis Morales Rivero, así como el expediente de investigaciones internas en donde se establezca el motivo de desvinculación, se ordena oficiar al juzgado 31 civil del circuito de esta ciudad para que remitan el link del expediente 11001310303120180013400, o copia de la totalidad del proceso, se ordena oficiar al juzgado 48 penal del circuito de esta ciudad para que remita el link del proceso, 1100160000282016000360500, donde es imputado Milton Alexis Morales Rivero, El apoderado de la parte demandante solicita el uso de la palabra, concedida manifiesta interponer recurso de reposición en subsidio apelación. Por el Despacho: Se revoca la decisión y se decreta el testimonio del señor Fabio Arnulfo Rivero Medina

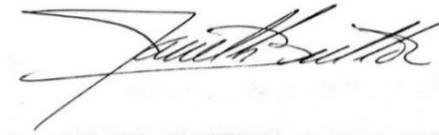
Notificación en Estrados

Para la audiencia de que trata el art. 373 del Código General del Proceso se señala el día 4 de marzo de 2025, a la hora de las 10:00 A.M.

Notificación en Estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se suscribe la respectiva acta por la señora Juez, en cumplimiento a lo previsto en el art. 107, numeral 6° de la obra en cita.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', written over a light grey rectangular background.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A
LO CONTENIDO EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00480-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó en debida forma y dentro del término contestó la demanda, propuso excepciones y objetó la estimación jurada PDF27.

SEGUNDO. Respecto a lo solicitado por la aseguradora demandada conviene precisar que el tema relativo a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro será tema de análisis acorde con lo que resulte probado dentro del proceso y una vez se vea configurada, momento en que esta funcionaria verificará la pertinencia de dictar sentencia anticipada más no por exigencia de las partes, motivo por el cual se niega la solicitud.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado de la sociedad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO. De la objeción al juramento estimatorio alegado por la demandada se le concede a la parte demandante el término de cinco días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (art. 206 CGP).

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO GARZÓN HUILA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL -ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Acta No. 0093

En Garzón Huila, hoy diecinueve (19) de noviembre de 2024, siendo las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, utilizando la plataforma Teams, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila, dio apertura a la audiencia inicial virtual, así:

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE:	VERBAL RESP. CIVIL EXTRACTUAL
DEMANDANTE:	DIEGO A. MUÑOZ SALAZAR -OTROS
DEMANDADO:	JEFFERSON MONROY ANDRADE -OTRO
RADICADO:	2023-00072-00

II.- INTERVINIENTES

NOMBRE:	FUNCIÓN:
HERNÁN DARÍO NARVÁEZ IPUZ	Juez
Dr. ANGEL REINALDO LUQUE GARZÓN	Apoderado Demandantes
DUVAN ANDRES SALAZAR	Demandante
DIEGO A. MUÑOZ SALAZAR	Demandante
NICOLÁS LEONARDO MUÑOZ SALAZAR	Demandante
DEIMAR J. LOSADA ANACONA	Demandante
NOHEMI SALAZAR MUÑOZ	Demandante
Dr. CARLOS A. PRIETO SUAREZ	Rep. Legal Asuntos Judiciales Allianz Seguros.
Dra. VALERIA SUAREZ LABRADA	Apoderada Sustituta Allianz Seguros
JEFERSON MONROY ANDRADE	Demandado
Dra. GISSELLE MAYERLY BUITRAGO MONDRAGON	Apoderada Sustituta Demandado
MISAEEL PERDOMO PALOMINO	Secretario Ad-Hoc

Acto seguido, se deja constancia por parte del Despacho que, en audiencia pasada, se reconoció personería a la doctora **Giselle Mayerly Buitrago Mondragón**. De igual forma, se allegó poder de sustitución (PDF-056), a la doctora **Valeria Suarez Labrada**, con T.P.No.399.401 del CSJ/tura, como apoderada judicial de **Allianz Seguros SA**, procediendo el Juzgado a reconocerle personería jurídica para actuar en esta diligencia; igualmente, compareció el representante legal para asuntos judiciales de la aseguradora señalada, doctor **Carlos A. Prieto Suarez**, y el abogado **Ángel Reinaldo Luque Garzón**

Se deja constancia por parte del Juzgado, que no hay excepciones previas por resolver en este asunto.



Conciliación

El abogado Ángel Reinaldo Luque Garzón, manifestó su ánimo conciliatorio, por su parte el demandado Jefferson Monroy Andrade, adujo atenerse a la decisión de la aseguradora demandada, y el doctor Carlos A. Prieto Suarez, representante legal para asuntos legales de la compañía Allianz Seguros, refirió no tener intención de conciliar, al considerar que, no existe responsabilidad civil de su asegurado en el accidente de tránsito ocurrido en febrero de 2022.

El Juzgado, ante la posición adoptada por las partes en el litigio, declara fracasada la etapa conciliatoria, sin proponer fórmula alguna de conciliación, ordena seguir adelante con las etapas procesales de la audiencia.

A continuación, la abogada sustituta de la aseguradora demandada, solicitó o en primer término al Juzgado, se escuche el interrogatorio al doctor **Carlos A. Prieto Suarez**, en razón a que tiene que atender otras diligencias en la mañana. El Despacho, accede a tal petición.

Acto seguido, se procede a escuchar el testimonio de los señores **Diego Alejandro Muñoz Salazar, Nicolas Leonardo Muñoz Salazar, Nohemí Salazar Muñoz, Deimar Javier Losada Anacona y Duván Andrés Salazar**. Se escuchó de igual forma, el interrogatorio al demandado **Jefferson Monroy Andrade**.

Sobre la fijación del litigio, el apoderado judicial de los demandantes, solicitó se declare civilmente responsable al demandado Monroy Andrade, de los perjuicios ocasionados al señor Diego A. Muñoz Salazar, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 2022 ruta 45 vía, ruta Garzón-Timaná, y conforme a las pretensiones de demanda.---A su turno, la abogada **Gissell Mayerly Buitrago Mondragón**, se ratificó en los hechos expuestos en la contestación de demanda y excepciones presentadas inicialmente por el abogado principal del demandado Jefferson Monroy Andrade; no aceptó las pretensiones contenidas en la demanda.---La doctora **Valeria Suarez Labrada**, apoderada sustituta de Allianz Seguros, se sostuvo en lo expuesto en la contestación del libelo, contestación al llamamiento en garantía, y presentación de demanda en reconvención, que en su debida oportunidad, allegara el apoderado general de la aseguradora demandada.

Fijación del Litigio: Orientada a determinar, si el demandado *Jefferson Monroy Andrade*, es civilmente responsable de los perjuicios materiales y morales reclamados por el demandante *Diego A. Muñoz Salazar*, y demás demandantes, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 2022 en la vía Garzón - Pitalito ruta 45; así mismo, establecer por parte del Juzgado, la posible concurrencia de responsabilidad civil extracontractual ejercida por el manejo de vehículos actividad que se considera peligrosa; adicionalmente establecer de igual forma, lo relacionado con las pretensiones de demanda en reconvención, donde la aseguradora Allianz Seguros, solicita se declare la responsabilidad civil del demandante, en el siniestro vial ocurrido, y reembolse el dinero invertido por el demandado Monroy Andrade, derivados de la reparación de vehículo Ford Fiesta modelo 2017, de Placa DUL-749, con ocasión de los daños sufridos por el automotor. Así mismo, lograr determinar, si el demandado Jefferson Monroy Andrade, está exento de culpa civil y conforme a las excepciones



presentadas por su apoderado judicial, doctor Ramiro Suarez Peña (PDF-016). -- La presente decisión se notifica en Estrados a las partes. Sin recursos.

Los abogados intervinientes en la audiencia, no observaron vicios o nulidades por resaltar.

Control de Legalidad: Al interior del presente proceso, no se observan vicios de nulidad, que impidan continuar con el trámite normal del procesal objeto de debate, habiendo concedido todas las garantías legales y procesales a las partes intervinientes en este asunto.

Procede el despacho a decretar las siguientes pruebas (artículos 164 y 167 del CGP):

1-Pruebas (Demandante-Diego A. Muñoz Salazar)

*Documentales: Se incorporan las pruebas documentales allegadas escrito demanda y descorrer excepciones, entre ellas, informe de Policía de Tránsito sobre el siniestro, plano topográfico, copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad y registros civiles nacimiento de los demandantes, licencia de tránsito de la motocicleta, copia de la tarjeta de propiedad vehículo involucrado en el accidente, licencia de conducción del carro involucrado en el siniestro, fotocopia de tarjetas de propiedad, SOAT, certificado de libertad y tradición del carro, licencia de tránsito y fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario y conductor, Póliza de Seguros No. 023052240 expedida por Allianz Seguros, historia clínica y epicrisis del señor *Diego Alejandro Muñoz Salazar*, copias de los dictámenes definitivos de medicina legal, certificación de contador público, y diploma de bachiller.

*Testimonial: Se decreta solamente el testimonio de **Bayrón Figueroa Guayara**, y **Amin Parra Diaz**, los que se recibirán en la audiencia de instrucción y juzgamiento a señalar.

En uso de la palabra el abogado Luque Garzón, manifestó al Juzgado que, en la contestación de las excepciones propuestas por la aseguradora demandada, solicitó los testimonios de la señora **Grei Margarita Martínez Martínez**, (grei.martinez@correo.policia.gov.co), integrante de la Policía Nacional que hizo el levantamiento plano topográfico y actos urgentes del accidente vial objeto de litigio. El Juzgado acepta tal petición, y decreta su testimonio.

2-Pruebas (Demandada – Jefferson Monroy Andrade)

*Documentales: Se incorporan las pruebas documentales allegadas y relacionadas en la contestación de demanda, entre ellas, las fotografías recopiladas por el demandado Jefferson Monroy Andrade, el día del accidente vial.

*Testimonial:

El testimonio de la integrante de la policía Nacional Grei Margarita Martínez Martínez, y solicitado por el demandado, ya fue decretada en esta audiencia.

3-Pruebas (Compañía Allianz Seguros – Llamamiento en Garantía – Demanda reconvencción)



*Documentales: Se incorporan las pruebas documentales allegadas y relacionadas en la contestación de demanda, entre ellas, copia de la Póliza de Seguro No. 023052240, objeción presentada por Allianz Seguros S.A., frente a la reclamación del señor Diego Alejandro Muñoz Salazar, Resolución de archivo por atipicidad de la noticia criminal No. 41-026-60-00588-2022-00030, informe policial del accidente de tránsito No. 001437567 del 26 de febrero de 2022, factura de venta No.2469 expedida por Autocentro LTDA, informe y fotografías de los daños causados al vehículo asegurado con Placa DUL-749.

*Testimonial:

Se decreta el testimonio de **María Camila Agudelo Ortiz**, asesora externa de **Allianz Seguros**. Los demás testimonios solicitados, ya fueron recepcionados en esta audiencia.

*Dictamen pericial: Se concede a la aseguradora demandada, el termino de mes y medio prorrogable para allegarlo, de conformidad con el artículo 48-2 del CGP, el cual versará sobre la reconstrucción del accidente vial.

La presente decisión se notifica en Estrados a las partes. Sin recursos

El Juzgado procedió a señalar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, que se realizará el jueves **cuatro (04) de marzo de 2025 hora (8:30 a.m.)**. La presente decisión queda notificada a las partes en Estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra y para constancia se extiende el acta respectiva, siendo las 12:30 meridiano, del mismo día de su iniciación.


HERNÁN DARIO NARVAÉZ IPUZ
Juez

Nota: Se informa que la presente acta es solamente informativa, las partes deben sujetarse a lo registrado en el medio magnético.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GARZÓN - HUILA**

Enero Veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Diego A. Muñoz Salazar-otros
Demandados: Jefferson Monroy Andrade- Allianz Seguros SA
Radicado 2023-00072-00
Auto Interlocutorio 013

En virtud a la solicitud de demanda de reconvencción dentro del presente proceso, peticionada por el abogado de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS SA** en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ SALAZAR**, (archivo 027 One Drive), y reunidos los presupuestos básicos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 371 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; vencido como se encuentra el término de traslado de la presente demanda verbal, propuesta mediante procurador judicial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCION, promovida por el abogado de la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS SA** en contra de **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ SALAZAR**, derivada del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO: DISPONER que de la referida demanda de reconvencción se corra el respectivo traslado a la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, por el mismo término de la inicial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación por Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código General del Proceso.

CUARTO: TRAMITAR ambas demandas en forma conjunta, a fin de ser decididas sus pretensiones mediante una misma sentencia.

En consecuencia, fórmese cuaderno separado.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA titular de la C.C.No.19.395.114 expedida en Bogotá DC, y portador de la T.P No 39.116 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la aseguradora demandada Allianz en reconvencción, en los términos y para los efectos a que se contrae la documentación allegada dentro del presente expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARCY ELENA PANTEVEZ SUAZA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Marcy Elena Panteve Suaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Garzon - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c674fbcc02bc7a4a997618f54491095cbfcc742a78a97f1bea4b9b2438ec3**

Documento generado en 26/01/2024 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC642-2024

Radicación n° 68001-22-13-000-2023-00533-01

(Aprobado en sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro)

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve la impugnación del fallo del 21 de noviembre de 2023 dictado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el amparo que promovió Laura Sofía Velandia Reyes contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, extensiva a las partes e intervinientes en el proceso de declaración de unión marital de hecho 2021-00023-00.

ANTECEDENTES

1.- La libelista pidió se deje sin efectos el auto proferido en audiencia (07 nov. 23), en el que se le sancionó con multa de 1 SMLMV, en virtud de los poderes correccionales del Juez (art. 44 del Código General del Proceso), por no haber acatado la orden emitida en auto de 11 de septiembre de 2023, en el que se dispuso que tanto los apoderados, como las partes y

sus testigos, debían comparecer de manera presencial a la citada diligencia.

Adujo, en síntesis, que el día 2 de noviembre del corriente año le fue sustituido poder para representar a la demandante en el litigio, oportunidad en la que solicitó autorización para participar en la audiencia fijada para el 7 del mismo mes, de forma virtual, tal y como se le permitió al curador ad litem (24 oct 23). Pese a que el Juzgado no emitió pronunciamiento al respecto, fue contactada vía WhatsApp por la Secretaría del citado despacho judicial, quien le reiteró que la orden del Juez era que debía acudir de forma presencial, motivo por el cual el día 3 de noviembre reiteró su petición para concurrir a la audiencia por medio virtual, con ocasión a que su domicilio quedaba en Boyacá y no en el departamento de Santander.

Señaló que, desde la hora fijada, se conectó en el link de acceso de la plataforma LifeSize que fue informado al curador; sin embargo, sólo le fue permitido el ingreso hasta el momento en que el juez dispuso sancionar a los abogados ausentes, por lo que una vez pudo participar en la diligencia, aquel dio inicio al trámite sancionatorio, de acuerdo al artículo 44 del estatuto adjetivo, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el que rindió descargos y, finalmente, fue sancionada con multa de 1SMLMV por incumplir la orden emitida por el Juez, al atender la vista pública desde medios tecnológicos y no de forma presencial, como lo había dispuesto en proveído del 11 de septiembre de 2023.

Afirmó que recurrió en reposición el citado veredicto, por desconocer el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, se mantuvo incólume.

2.- El Juzgado accionado defendió la legalidad de sus determinaciones y remitió el link de acceso al expediente. El curador designado en el presente trámite constitucional coadyuvó las pretensiones de la gestora.

3.- El *a quo* concedió el amparo. Ordenó al Juzgado dejar sin efectos la sanción impuesta en contra de la promotora.

4.- El querellado impugnó. Sostuvo que la protección invocada no era un asunto de relevancia constitucional, dado que la cuestión debatida era de orden patrimonial. Afirmó que el Tribunal obvió el test de ponderación efectuado, no controvertió los razonamientos del acto sancionatorio y desconoció la autonomía judicial.

CONSIDERACIONES

Estudiados los reclamos consignados en la demanda, así como los argumentos propuestos en el escrito de impugnación por el convocado, muy pronto se constata que la determinación del tribunal será confirmada, por las razones que pasan a explicarse.

1. De la virtualidad y la administración de justicia en el proceso civil.

En Colombia, desde la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – *Ley 270 de 1996* – se propendió por la incorporación de la tecnología en el proceso judicial, con la finalidad de «*mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información*», para lo cual se permitió a los distintos estrados judiciales la utilización de «*cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones*»¹.

En igual sentido, el Código General del Proceso, en su artículo 103 dispuso que «*[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las Comunicaciones*»; esto, con la finalidad de «*facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura*». De esta forma, se dejó establecido en las normas procedimentales la utilización de herramientas tecnológicas como medio para alcanzar un proceso judicial célere y accesible para la población.

Sin embargo, solo hasta la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID-19, debido a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para cumplir con las políticas de distanciamiento social, así como en razón a que la administración de justicia es un derecho fundamental y servicio público esencial, fue que se hizo necesario la aceleración en la incorporación de una justicia prestada mediante medios telemáticos y virtuales. Bajo ese contexto,

¹ Artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 que tuvo por objeto *«implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales»*², el cual contribuyó, sin lugar a duda y en gran medida, al notable avance de la transformación digital de la justicia.

Tal fue el progreso en materia de implementación de los medios tecnológicos en la prestación del servicio de justicia que, previo a que perdiera su vigencia, se expidió la Ley 2213 de 2022, la cual tuvo como fin adoptar *«como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020»*. En efecto, en la exposición de motivos de esta, se dejó plasmado lo siguiente:

Reconociendo las innumerables ventajas que para la transformación digital de la justicia devinieron tras la expedición e implementación de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo, la presente iniciativa busca garantizar que se continúe impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad.

(...)

*La transformación digital de la justicia ha sido un pilar fundamental de las diferentes iniciativas impulsadas por este Gobierno, el que ha buscado la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que la justicia preste a través de un servicio digital, esté cobijado por criterios de eficacia, eficiencia, oportunidad, accesibilidad, equidad, igualdad, autonomía, e independencia.*³

A tono con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSCJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que *«[l]a prestación del servicio de*

² Artículo 1° del Decreto 806 de 2020

³ Gaceta del Congreso, Año XXXI No. 119; miércoles 2 de marzo de 2022, Senado de la República

la justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes»⁴.

2. Las audiencias en el marco de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Las audiencias a través de herramientas tecnológicas como regla general.

Por supuesto, las formas en que se desarrollan las audiencias y diligencias, inicialmente reguladas en el artículo 107 del Código General del Proceso, sufrieron modificaciones con la implementación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. De hecho, se pasó de una concurrencia presencial a la sala de audiencias como regla general y la participación a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio técnico como excepción cuando el juez así lo autorizara, a un sistema opuesto en el que, como se verá, la asistencia a la vista pública se da principalmente mediante las herramientas tecnológicas dispuestas para ese fin, mientras que la asistencia física se convirtió en la excepción.

Así, específicamente en referencia con las audiencias judiciales, de forma sistemática y concordante, la Ley 2213 de 2023, desde su artículo 2º, establece que *«[s]e utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

⁴ Acuerdo PSCJA22-11972 del 30 de junio de 2022; artículo 1.

actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias»; igual ocurre con el canon 3° de esa normatividad que señala como deber de los sujetos procesales «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos».

Por su parte, el precepto 7° es el que regula directamente y con absoluta claridad las formas y los medios en que se desarrollarán las audiencias y diligencias judiciales:

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan

asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Todo lo expuesto guarda relación con lo plasmado en el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 3° dispuso:

Las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para su agendamiento realización, grabación, almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes y haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar.

2.2. Audiencias presenciales bajo circunstancias excepcionales.

En el precepto 7° de la Ley 2213 de 2022 citado en precedencia, además de enmarcar con total claridad la regla

general del deber de los funcionarios judiciales de citar audiencias a través de herramientas o medios tecnológicos, también estableció que *«[c]uando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas»*.

Sea lo primero señalar que, aunque la norma detalló la *«inmediatez»* como una de las circunstancias excepcionales que amerita la citación presencial al despacho judicial, en realidad debe entenderse esta como la *«inmediación»* de la prueba. Explicada por el profesor Hernando Devis Echandía, en su acepción subjetiva, como aquella *«que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir la prueba se practique ante el juez que debe apreciar su mérito»*⁵.

En este orden de ideas, cuando surjan eventos excepcionales, debidamente justificados por el juzgador, que puedan poner en peligro la seguridad, la intermediación y la fidelidad de la probanza, la autoridad judicial podrá citar a la vista pública para práctica de pruebas de forma física en su despacho judicial.

Dicho lo anterior, se insiste, que no es potestativo del juez citar a audiencias presenciales bajo cualquier circunstancia natural del proceso pues, se reitera, solo en condiciones excepcionales bajo las cuales no pueda practicarse la probanza mediante medios tecnológicos o pudiendo ser practicada de esta forma, se ponga en riesgo

⁵ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Pág. 68.

tanto la inmediación, la seguridad o la fidelidad de la prueba. A modo de ejemplo, el juzgador podrá estimar que circunstancias tales como la ausencia o intermitencia de internet tanto en su despacho como en el municipio, fallos en la energía eléctrica en el territorio o en la señal telefónica que no permitan la asistencia virtual o alguna situación particular y probada de alguno de los interrogados o declarantes que requiera su presencialidad, son suficientes para la celebración de la audiencia en la sala de audiencias destinada para ello.

Así, en los eventos excepcionales, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

2.3. Obligados a comparecer físicamente a la audiencia presencial:

De igual forma, el citado canon 7° dispone que «*[l]a presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento*», mientras que «*los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso*» podrán asistir físicamente si así lo estiman o «*podrán concurrir de manera virtual*», desde luego, cuando esta posibilidad esté presente.

En este orden, la Ley 2213 de 2022 es totalmente clara en cuanto a que las audiencias judiciales en procesos civiles deben tener lugar a través de herramientas tecnológicas,

telemáticas y telefónicas, mientras que la presencialidad solo puede tener lugar en casos excepcionales para práctica de pruebas – *por las causas allí reseñadas* –, eventos en los que, en todo caso, el juzgador no tiene la facultad de exigirles a los apoderados judiciales de las partes su concurrencia presencial. En efecto, la inmediación impone al juez el deber de practicar directamente el medio de prueba requerido, situación para la cual no es exigible la presencia física de los abogados de las partes.

Con todo, no puede desconocerse la existencia de barreras para el acceso a las tecnologías de la información de poblaciones rurales y comunidades étnicas, reconocida en el canon 2, numeral 4°, de la norma objeto de estudio. Por ello, pueden existir circunstancias particulares en las que el despacho judicial no cuente con los medios tecnológicos, telefónicos, la conectividad o la señal requeridas para efectuar la audiencia de la forma prevista en la ley, caso en el cual, solo en ese escenario, podrá requerir la presencia de todos los intervinientes a la sede judicial respectiva a través de providencia en ese sentido.

2.4. Conclusión

Así las cosas, todo lo enunciado en precedencia puede sintetizarse, en cuanto a las audiencias judiciales para procesos civiles, que:

2.4.1. Estas deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas.

2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:

a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física **(i)** del sujeto de prueba – *v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc.* –, **(ii)** de quien requirió la práctica presencial y **(iii)** del juez.

c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió

3. Caso Concreto.

Revisado el caso objeto de estudio, se extrae del plenario que el Juzgado programó audiencia concentrada inicial y de instrucción y juzgamiento, para el 7 de noviembre de 2023 a las 9:00am y remitió el link de la plataforma LifeSize para la

conexión de las partes (10 abr. 2023)⁶; meses después profirió auto de obedézcase y cúmplase de un proveído emitido por el Tribunal de Bucaramanga, en el que advirtió, en la parte final, que tanto apoderados, como partes y testigos, debían concurrir a la audiencia de manera presencial, sin justificar tal disposición (11 sept.).⁷ Posteriormente, el curador *ad litem* Giovanni Díaz Martínez solicitó al estrado judicial que se le permitiera la asistencia virtual a la vista pública, con sustento en que reside en una municipalidad distinta a San Vicente de Chucurí (9 oct.)⁸, solicitud que fue aceptada con la indicación del enlace al cual debía conectarse (24 oct.)⁹.

Después, el abogado Carlos Mario Ulloa Mateus, apoderado del demandante, sustituyó poder a Laura Sofía Velandia Reyes y en la parte final del acto de sustitución solicitó «*se de aplicabilidad a la Ley 2213 de 2022 y se permita el ingreso de la togada de forma virtual, adhiriéndose a la solicitud presentada por el curador ad litem*»¹⁰ (2 nov. 2023), petición reiterada al día siguiente mediante memorial conjunto suscrito por el apoderado principal y su sustituta (3 nov.)¹¹, con insistencia repetitiva de la Dra. Velandia Reyes una última vez mediante memorial remitido el mismo día de la sesión¹².

Llegado el día de la audiencia (7 nov.), desde las 9:00 de la mañana los referidos abogados se comunicaron vía

⁶ Expediente; archivo “109AutoFijaFechaDecretaPruebas.pdf”

⁷ Expediente; archivo “129AutoObedezcaseCumplase.pdf”

⁸ Expediente; archivo “131SolicitaAudienciaVirtual.pdf”

⁹ Expediente; archivo “133AutoAceptaVirtualidadCurador.pdf”

¹⁰ Expediente; archivo “136MemorialSustitucionPoder.pdf”

¹¹ Expediente; archivo “139SolicitaExpresamenteAudienciaVirtual.pdf”

¹² Expediente; archivo “142SolicitaAudienciaVirtualAplazamiento.pdf”

WhatsApp con la secretaria para que se les permitiera el acceso a la sala, pues estaban conectados al link dispuesto por el despacho, lo cual no ocurrió¹³. El titular de la célula judicial accionada instaló la sesión y previo a las presentaciones dejó la constancia de la sustitución del poder efectuada por el abogado de los demandantes y de las reiteradas solicitudes de los litigantes para permitir la comparecencia de forma virtual a la diligencia, para lo cual concluyó que, dado que a los abogados suplicantes sí les pagan honorarios y al curador ad litem no, la situación de estos es distinta y amerita el trato diferenciado.

Posteriormente, después de que las partes asistentes de manera física hicieran su presentación, procedió a leer el escrito presentado por el apoderado principal y la apoderada sustituta del demandante del 3 de noviembre de 2023, frente al que se pronunció así:

Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos, si es cierto, aunque por circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, se harán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. Vean que no hemos podido empezar la audiencia por el señor curador. La fidelidad de la audiencia la concentración de la audiencia se ve afectada y por eso dispongo que las audiencias sean presenciales. La práctica presencial de las pruebas se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes y la disposición del juez frente a la realización de las audiencias presenciales venía denotado desde el principio desde que se hicieron las gestiones para notificar el desarrollo de la audiencia.

Y la misma Ley 2213 señala que los auxiliares para las audiencias podrán, por esta vía, o por cualquiera de las vías que considere más expeditas, comunicarse con las partes para que indicarle como es la audiencia por disposición del juez.

Y se hace una solicitud entonces para que se haga la audiencia virtual pero si tenemos desde abril que se fijó la fecha para esta audiencia, si tenemos desde abril para fijar esta fecha, para estas

¹³ Expediente; archivo “144PantallazosWp.pdf”

audiencias, y vienen y presentan una solicitud, dos abogados, no uno sino dos abogados, sabiendo ellos que el Código General del Proceso refiere en su artículo 120 que «en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez días siguientes y las sentencias en el de cuarenta» días; entonces si la función era solicitar una comparecencia de este estilo desde abril de este año, pudieron haberlo solicitado y esperar los 10 días, los dos profesionales del derecho conocen la dinámica y hasta tanto no se les haya resuelto no hay ninguna situación jurídica consolidada y por ende eso es procurar presionar a la administración de justicia para tomar una decisión favorable a sus propios intereses, no del cliente. Y ellos han asumido su responsabilidad en aquello, ellos han aceptado de que se sometían al albur de si la administración de justicia les aceptaba o no les aceptaba la comparecencia virtual y en realidad no se acepta la comparecencia virtual, debían estar aquí y es que, si se les informa que es presencial y hubo todo el puente para llegar. Yo por mi propio descuido viajé hasta esta mañana y ¿qué me pasó? Me tocó viajar por el lado más largo, pero aquí estoy. (...)

Entonces la decisión es que no se..., como quiera que no alcanzó a tomar los 10 días para decidir la solicitud..., no se acepta la comparecencia virtual. No es la forma de procurar presionar a la administración de justicia para obtener una respuesta favorable¹⁴.

Resuelta esa solicitud, continuó la sesión, calificó las inasistencias, lo que derivó en la sanción, tanto del apoderado principal de la parte demandante de 5 SMLMV, así como del curador ad litem – decisiones que posteriormente fueron revocadas –.

Después de surtir la etapa de conciliación y de evacuar el interrogatorio de parte de la demandante, el juzgador decidió permitir el acceso virtual de los apoderados de la actora, con el fin de iniciar en su contra proceso sancionatorio con fundamento en el artículo 44, numeral 3°, del Código General del Proceso y el inciso 4° del artículo 7° de la Ley 2213. Una vez rendidos los descargos se revocó la sanción del abogado Carlos Mario Ulloa por haber sustituido

¹⁴ Grabación de la audiencia evacuada el 7 de noviembre de 2023; minutos 12:12 a 22:42

su poder, mientras a la abogada Laura Velandia se le impuso sanción con los siguientes fundamentos normativos:

Vamos a hacer el análisis sobre si hay lugar o mérito para la imposición de la sanción. La fuente normativa para iniciar el modelo sancionatorio es el artículo 44 numeral 3, como verán es una norma sancionatoria en blanco. Entonces al ser una norma sancionatoria en blanco hay que analizar cuáles son las fuentes normativas por las cuales debe hacerse el análisis de la sanción.

Lo primero es la Ley 2213 de 2022 en su artículo 7º, inciso 5º señala: “La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados”, perdón, si era el 4º. Entonces no estamos ante el 5º que establece las comparecencias obligatorias, pero si estamos ante el [inciso] 3º: “Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.”.

Es potestativo del juez establecerlo o no establecerlo. Entonces, el operador deóntico es potestativo. Recordemos que los operadores deónticos son de permisión obligación y prohibición, entonces es potestativo, es de permisión, entonces cuando el juez dicta la regla subsiguiente, que debe comparecer, es un operador de obligación para el apoderado. Entonces tenemos también la temática objetiva de la celeridad en los procesos judiciales como principio rector.¹⁵

Enseguida expuso los elementos subjetivos de responsabilidad y el supuesto daño ocasionado por la profesional del derecho, todo lo cual conllevó a sancionarla al pago de 1 SMLMV, decisión que fue recurrida, pero que se mantuvo incólume.

Puestas en ese orden las cosas, circunscrita la Sala a la queja de la impulsora, conforme los lineamientos desarrollados en precedencia, se evidencian errores protuberantes del juez al concluir que es totalmente potestativo del director del proceso citar a audiencia de forma

¹⁵ Ibidem; minutos 1:26:03 a 1:29:55.

presencial y que, de hacerlo, nace para los apoderados judiciales la obligación de concurrir físicamente, so pena de ser sancionados. Recuérdese que, en primer lugar, no podía citar a la vista pública en las instalaciones del despacho sin que estuvieran dadas las circunstancias excepcionales relacionadas con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza – *lo cual no justificó en la providencia en la que así dispuso (11 sept.)* – y, en segunda medida, no le era permitido exigir la comparecencia física de los apoderados judiciales como equivocadamente lo hizo y mucho menos imponer sanción por no hacerlo.

Memórese que el precepto 2° de la Ley 2213 de 2022 establece que *«[s]e utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias»*. Así, contrario a lo expuesto por el Juzgador, la apoderada cumplió lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, pues concurrió a la audiencia a través de la plataforma digital dispuesta por el mismo juzgado sin que le fuera permitida la entrada, razón por la cual, imponerle una sanción se constituye como una vulneración a su debido proceso.

Del panorama expuesto, se colige con facilidad la vía de hecho en que incurrió el funcionario convocado, así como la necesidad de dejar sin valor y efecto el proveído sancionatorio, aunado a la necesidad de exhortar a la autoridad judicial para que, en lo sucesivo, evite incurrir en

situaciones como las aquí estudiadas. Corolario de lo anterior, se impone mantener incólume el fallo refutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida.

Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO AUGUSTO JIMENEZ VALDERRAMA

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Presidente de sala

Hilda González Neira
Magistrada

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Magistrado

Luis Alonso Rico Puerta
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FECB206624207C7470CC58C30DF91ED03CBE380EED98966CA704D4ED6DDA917B

Documento generado en 2024-02-07